

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2. á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 44 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de lo Interior con fecha 29 de Junio último comunica á esta Gobernacion la Real orden que sigue.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado la Real orden siguiente. Ocupada incesantemente la maternal solicitud de S. M. la Reina Gobernadora de cuanto pueda interesar á la mejor suerte de los leales defensores de su augusta hija la Reina nuestra Señora en las diferentes situaciones en que deben encontrarse por consecuencia de las circunstancias dolorosas en que se halla el Reino, se ha dignado resolver, que respecto á los que caigan prisioneros en la actual guerra se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Oficiales y Sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por antigüedad, no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y política, así en el acto de ser prisioneros como mientras hayan permanecido en clase de tales.

2.ª Las mugeres, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras, y á falta de estos las madres viudas de los Oficiales prisioneros, disfrutaran la mitad del haver de sus maridos, padres, ó hijos, mientras esten en poder del enemigo.

3.ª Para disfrutar las citadas personas en sus casos respectivos de los beneficios que se les conceden en el artículo anterior, acreditarán ante el Capitan general del distrito, acreditarán: 1.º el empleo del causante en que residan: 2.º el derecho y caso en que se encuentren los interesados: 3.º el haber caido prisionero el individuo de que se trate, con las circunstancias expresadas en el artículo 1.º, cuyo particular se justificará por medio de un certificado del gefe de quien inmediatamente dependia en el acto de serlo, visado por el General en gefe del Ejército ó Capitan general de la provincia en que se verificó el suceso.

4.ª Instruido el expediente, en que se evitarán cuantas formalidades no sean absolutamente precisas, se remitirá por el Capitan general con su informe al Inspector del arma á que corresponda ó hubiese correspondido el prisionero, y en seguida con las observaciones que ocurran á dicho Inspector le pasará á este

Ministerio, por donde se expedirán las órdenes de pago para el punto que designen los interesados.

5.º Los Inspectores cuidarán de saber por los diferentes medios que tienen á su disposición la conducta que observan los prisioneros á quienes se otorgue esta gracia; y de cualquier noticia que adquieran contraria á su buen comportamiento, darán cuenta á S. M. para proveer en su vista la suspension de unas asignaciones que cesan de pleno derecho desde que el causante de ellas deja de servir con fidelidad al Gobierno.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1835.=Ahumada.

Y la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y que disponga su insercion en el boletín oficial de esa provincia."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de Julio de 1835.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 29 de Junio último la Real orden que sigue.

Habiendo notado con desagrado S. M. la Reina Gobernadora la reprehensible morosidad de algunos empleados en presentarse á tomar posesion de los destinos con que son agraciados, ó en restituirse á ellos despues de cumplidas las licencias que han obtenido; resuelta, como lo está, á cortar abusos que tan perjudiciales son al buen servicio del Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las personas nombradas por este Ministerio para cualquier destino, se presentarán á tomar posesion de él en el término de un mes contado desde la fecha de su nombramiento,

2.º Los Gefes de cada ramo darán cuenta á este Ministerio, ó á sus superiores inmediatos, de haber puesto en posesion al agraciado dentro del término prescrito.

3.º Pasado este término sin haberse presentado, daran cuenta los mismos Gefes para proceder á nuevo nombramiento; y en el ínterin no darán posesion al primer nombrado sin expresa Real orden.

4.º Del mismo modo darán cuenta de haberse presentado en tiempo hábil al desempeño de sus cargos los que hayan usado de licencia, ó de no haberlo hecho; en cuyo caso se procederá en un todo segun el artículo 3.º

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Y la traslado á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 6 de Julio de 1835.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Real Audiencia de esta Provincia.

Al Sr. Regente de esta Real Audiencia, se ha comunicado la Ley que sigue.

„Con fecha 9 del actual se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias: de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano: Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flándes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendnos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud de decreto de las Cortes de 1820, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oír el dictamen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, darle la sancion Real.

Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron á virtud del decreto de las Cortes de 1820, que por orden de V. M., y conforme con lo prevenido en los artículos 50 y 53 del Estatuto Real, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.º Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que expresan los artículos siguientes.

Art. 2.º Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos quedan asegurados en su pleno dominio.

Art. 3.º Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habian adquirido con el rédito de un 3 por 100 á contar del dia de la devolucion.

Art. 4.º Estan en el caso de los artículos

anteriores los compradores de bienes que habiendo pertenecido á vinculaciones, pasaron por testamento ú otro título lucrativo á manos de los vendedores.

Art. 5.^o El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan dentro del término de un año, contado desde la promulgacion de la presente ley, agregando los intereses del periodo que trascurra hasta que la entrega sea efectiva. Pero dentro de sesenta dias de como sea requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su importe, deberá hacer esta eleccion; y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el artículo 5.^o Si el poseedor de la finca eligiese entregarla, pasará desde luego á manos del comprador para que la disfrute como dueño; abonando enpero los adelantos que aquel hubiese hecho por razon del cultivo.

Art. 6.^o Los réditos de que hablan los artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado, quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el completo de aquellos contra los que la hubiesen poseido ó sus herederos.

Art. 7.^o El poseedor actual, ya sea el vendedor ó el inmediato sucesor, ya sea un tercero que en uso del artículo 5.^o reintegrase al comprador con fondos propios el precio de los bienes, como igualmente aquel que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que intervino en la venta lo hubiese ya verificado, quedan autorizados para considerar como libres dichos bienes.

Art. 8.^o No entregando dentro del término de un año el poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador, se traslade á este el pleno dominio de los bienes, y ademas podrá entablar contra las personas que expresa el artículo 6.^o las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de los que le correspondan.

Art. 9.^o En las permutas de bienes vinculados en que hubo sobreprecio de parte de aquellos que lo recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden por esta ley á los compradores.

Art. 10.^o Las mejoras y los deterioros deben abonarse recíprocamente por compradores y vendedores con arreglo á derecho.

Art. 11.^o Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta sobre el reintegro del capital, no tendrá mas derecho que el de exigir su cumplimiento, á no ser que justifique haber intervenido lesion en mas de la mitad, lo cual podrá reclamar, como tambien los réditos que le hayan correspondido, y de que no estuviere

re reintegrado al tiempo de tener cumplido efecto la avenencia.

Art. 12.^o Para el cobro de los intereses de que habla el artículo anterior, servirá siempre de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.

Art. 13.^o Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.

Art. 14.^o Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retencion.

Art. 15.^o Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes los intereses devengados hasta el dia de la devolucion, rebatiendo el importe de los prorateos de cada año.

Art. 16.^o El comprador que hubiese devuelto los bienes, en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retencion de ellos, y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años trascurridos para su total realizacion, hecha en cada uno la deducion correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes despues de la devolucion, y tambien sus herederos.

Art. 17.^o Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres con la competente Real facultad, la reclamacion del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiese, ó contra los del vínculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enagenaron: en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos, ó contra los restantes bienes de la vinculacion, que se considerarán libres para este efecto.

Art. 18.^o En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por caducidad del vínculo, la reclamacion del comprador quedará expedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino tambien contra los demas bienes que eran del vínculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.

Art. 19.^o A los actuales poseedores de fincas ó de bienes de los vínculos, contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieren lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio, ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculacion.

Art. 20.^o Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos, cuyos capitales pertenecian á vinculaciones, para que sean reintegrados, si ya no lo hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos desde que por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos.

Art. 21. En las obligaciones con hipoteca especial y en las demás enagenaciones hechas en la citada época por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos.

Sanciono, y ejecutese.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 6 de Junio de 1835.—Como Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 9 de Junio de 1835.—A D. Juan de la Dehesa.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para inteligencia de y demás efectos consiguientes á su cumplimiento, incluyéndole ejemplares impresos del preinserto Real decreto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1835.—Juan de la Dehesa.

Y publicada la inserta Ley en este Real Acuerdo, ha mandado su cumplimiento y circulación.

Y lo digo á VV. de la superior orden de S. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete y Julio 3 de 1835.—D. Luis Vicén.—S. D. R. A.—Señores Jueces y Justicias de esta Provincia.

Sub-Inspeccion de la M. U. y cuerpos francos.

El Excmo. Sr. Capitan General de este ejército y reinos con fecha de ayer me dice lo que copio.

El Sr. Sub-secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 17 del actual me dice lo que copio. Excmo. Sr. El General Inspector de caballeria encargado interinamente del Despacho de la guerra dice al capitán general de esta Provincia lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio que V. E. trasladó á este Ministerio de mi interino cargo en 12 de Abril proximo pasado del coronel comandante del primer batallon de la M. U. de esta Corte, relativo al Real despacho que este reclamava para D. José Maria Montalvo 2.º ayudante del mismo cuerpo con arreglo al artículo 14 de la nueva ley, de la misma que previene se espidan á los individuos de la P. M. En virtud pues de esta reclamacion tubo por conveniente S. M. gir el parecer de la seccion de guerra del Consejo Real de España é Indias y conformándose con su dictamen, se ha servido resol-

ver, que mientras este la M. U. bajo de la dependencia de este Ministerio, se espidan por el mismo los Reales Despachos de los geles, Ayudantes, Abanderados y Porta-estandartes de que abla el ante dicho artículo 14 de la ley, siendo de nombramiento de los capitanes generales los empleos de capitán, teniente, subteniente y allerez, y por lo tanto, innecesaria la remision á esta superioridad de las propuestas para los últimos; siguiendo el espíritu del artículo 12 de la mencionada ley. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, consecuente á su citado oficio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1835.—Valentin Ferraz. De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, disponiendo que esta soberana disposicion se haga pública por medio de los boletines oficiales de las Provincias.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, rogandole se sirva prevenir lo conveniente, á efecto se haga público en el boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 24 de Mayo de 1835.—P. A. del Subinspector.—Cayetano Rebelo.—Sr. Comandante general de la provincia de Albacete.

Habiendose dignado S. M. la Reina Gobernadora admitir al teniente general D. Gerónimo Valdés la dimision de comandancia en jefe de los ejércitos de operaciones y de reserva, se ha servido nombrar general en jefe del ejército del Norte y virey gobernador y capitán general de Navarra al teniente general conde de Sarriel, en atencion á su acreditada lealtad, celo y vigor por la disciplina y conocimientos militares.

ANUNCIO.

La Majia.—Comedia de D. Carlos Rosch y Mata. El autor de esta Comedia, nueva en su género, por mas difícil que sea observar en él las reglas del arte, ha vencido este inconveniente haciendo un todo regular, conservando la verosimilitud, y conduciendo la accion con la mayor maestria. Su objeto ha sido desterrar la falsa creencia de la plebe sobre la majia y los sortilejos: así reasume y demuestra en el primer acto lo que alucina un sueño, especialmente en una imaginacion acalorada: en el 2.º, la gran impresion que pueden causar las apariencias aunque no tengan cuerpo ni realidad; y en el 3.º, cuanto se puede hacer aun en lo real y verdadero siempre que se egecute con estudio y premeditacion.

Se hallará de venta en la libreria de Brun, frente las gradas de S. Felipe el Real, y en la de Gonzalez frente á los cinco Gremios, calle de Atocha, á 4 rs.

IMPRESA DE D. NICOLAS HERRERO.